



INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 45 – Agosto de 2013 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales – Grupo Consultivo



I. CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES - CIADI

Decisión sobre jurisdicción en el caso Niko Resources (Bangladesh) LTD. Contra la República Popular de Bangladesh, Bangladesh Petroleum Exploration & Production company limited y Bangladesh Oil gas and Mineral corporation.

El 19 de agosto del año en curso, los Tribunales designados en el marco del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) decidieron sobre su jurisdicción en el caso Niko Resources (Bangladesh) LTD. (en adelante, **Niko**) contra la República Popular de Bangladesh (en adelante, **el Estado**), Bangladesh Petroleum Exploration & Production company limited (en adelante, **BAPEX**) y Bangladesh Oil gas and Mineral Corporation (en adelante, **Petrobangla**).

La disputa en comento encuentra su origen en la explotación, por parte del Estado, de unos yacimientos abandonados de gas. Con miras a llevar a efecto la explotación del yacimiento denominado Feni, en 2003, Niko y BAPEX (compañía estatal) celebraron una Joint Venture bajo la dirección del Ministerio de Electricidad, Energía y Recursos Minerales de Bangladesh. Posteriormente, BAPEX y Niko en tanto que socios de la precitada Joint Venture, celebraron en 2006 un Acuerdo de Compraventa con Petrobangla (compañía estatal)

con la aprobación del Estado. Niko reclama que parte del gas proveído a Petrobangla no le ha sido pagado.

De otra parte, y durante las perforaciones del yacimiento Chattak (desarrollado también en el marco de la Joint Venture) se generaron dos explosiones. Para atender esta situación el Gobierno constituyó un Comité que determinó que las causas y los daños de las explosiones eran atribuibles a Niko. Ante esta constatación, Petrobangla y el Estado iniciaron acciones legales contra Niko, las cuales continúan pendientes ante la Corte del Distrito Judicial de Dhaka.

Los procedimientos ante el CIADI iniciaron con dos solicitudes sucesivas de arbitraje. La primera solicitud fue interpuesta en abril de 2010 con miras a que el Tribunal declarara que Niko no era responsable por las explosiones en comento. La segunda, presentada en junio del mismo año, versó sobre los pagos insolutos resultantes del Acuerdo de Compraventa con Petrobangla.

El CIADI determinó en 2011 que las dos solicitudes serían conocidas de manera concurrente y que los dos tribunales (en adelante, el Tribunal) adoptarían sus decisiones respecto de los dos casos en un mismo documento.

En lo relativo a la jurisdicción, los demandados alegaron que Niko (Barbados) no era el verdadero demandante sino su matriz Niko (Canada). Por lo tanto, en aplicación de la doctrina *Nottebohm* y *Barcelona Traction* de la Corte Internacional de Justicia, al no haber demostrado un vínculo de nacionalidad efectiva con el Estado en el cual fue





INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 45 – Agosto de 2013 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales – Grupo Consultivo

constituida, carecía de capacidad para comparecer ante el Tribunal.

El tribunal afirmó que los argumentos y las autoridades citadas por los demandantes se encuentran circunscritos a la protección diplomática o a los Tratados Bilaterales de Inversión en los que el consentimiento del Estado ha sido otorgado de manera general. Por tanto, el Tribunal consideró que, teniendo en cuenta que el caso *sub examine* se refiere a una disputa resultante de dos contratos particulares, con una compañía específica, no es posible acoger los argumentos esgrimidos, máxime cuando los demandantes reconocieron la nacionalidad de Niko de manera consciente y después de un análisis exhaustivo de sus consecuencias.

De otra parte, los demandados afirmaron que Petrobangla y BAPEX carecían de capacidad para comparecer ante el Tribunal, por cuanto el Estado no hizo la respectiva designación que autorizaba a esas compañías a actuar, en tanto que agencias del Estado, en un procedimiento de arbitraje.

Sobre el particular, el Tribunal indicó que, si bien es cierto que a la luz de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención CIADI, su jurisdicción se encuentra circunscrita a los Estados contratantes y a cualquier subdivisión política o agencia de un Estado contratante designada ante el tribunal por el Estado concernido, también lo es que el Estado hizo la respectiva designación de sus agencias (BANAPEX y Petrobangla) de manera implícita al momento de aprobar la suscripción de la Joint Venture y el Acuerdo de Compraventa, instrumento que otorgan jurisdicción al CIADI.

Así mismo, los demandados sostuvieron que la disputa en cuestión no encontraba su origen directo en una inversión y por consiguiente, no se cumplían los requisitos de jurisdicción consagrados en la Convención CIADI. El tribunal determinó en este sentido que la disputa referida a la Joint Venture precitada no presenta discusión en cuanto a la realización de una inversión por parte de Niko en Bangladesh, toda vez que en el marco de sus alegatos, los demandantes así lo reconocieron.

No obstante, en relación con el Acuerdo de Compraventa, los demandantes arguyeron que se trataba de un simple contrato de venta de gas y que por tanto, ni la venta de gas ni los gastos resultantes de su comercialización y transporte para la respectiva entrega podían ser interpretados como una inversión. Desestimando dichos alegatos, el tribunal afirmó que independientemente de que se trate de un contrato de compraventa, era posible colegir que se trataba de un acuerdo a largo plazo que implicaba el riesgo de pérdida en los casos en los cuales la capacidad del yacimiento Fini fuera insuficiente para la entrega del gas, razón por la cual, concurren los elementos que definen la noción de inversión en la jurisprudencia del CIADI.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal declaró que, no tenía jurisdicción sobre Petrobangla respecto de la primera pretensión, por cuanto esa compañía no hacía parte de la Joint Venture. A su turno, el tribunal precisó que lo referente a esa pretensión debería ser conocido por el tribunal en otra etapa procesal por guardar relación con el cumplimiento de la Joint Venture.





INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 45 – Agosto de 2013 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales – Grupo Consultivo

El texto completo de la decisión precitada puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC3692_En&caseId=C1160



II. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

La falta de claridad en los procesos de cálculo de derechos anti-dumping y compensatorios es practica violatoria de los acuerdos de la OMC (China – Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos)

Así lo determina un grupo especial del Órgano de Solución de Diferencias (en adelante el OSD) de la Organización Mundial del Comercio (en adelante OMC) al emitir su reporte sobre la disputa elevada por los Estados Unidos de América en contra de la Republica Popular China debido a los procedimientos utilizados por el Ministerio de Comercio de la República Popular China para establecer derechos antidumping y compensatorios sobre productos de pollo de engorde.

Los Estados Unidos alegaron el no cumplimiento de varias disposiciones de los acuerdos constitutivos de la OMC, específicamente los artículos 1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 4.1, 5.1, 6.2, 6.4, 6.5, 6.8, 6.9, y 12.2 del *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, mejor conocido como el *Acuerdo Anti-Dumping de la OMC*; los artículos 10, 11.1, 12.3, 12.4, 12.7, 12.8, 15.1, 15.2, 15.4, 15.5, 16.1, 19.4, 22.3, 22.4, y 22.5 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* y el artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, mejor conocido como *GATT 1994*.

En su reporte, el grupo especial encuentra varias incompatibilidades entre los precitados acuerdos de la OMC y los procedimientos mediante los cuales el Ministerio de Comercio de la Republica Popular de China estableció derechos antidumping y derechos compensatorios sobre los productos de la referencia.

De esta forma, el panel halló que el Ministerio no le dio a las partes ni a las empresas productoras involucradas la oportunidad de reunirse para exponer las consideraciones y los cálculos detrás de los precios con los que ingresaban a China los productos, así como tampoco solicitó la revisión de registros o documentos no confidenciales de las empresas, y tampoco realizó una revisión de los libros utilizados para calcular costos de producción.

Igualmente, el Ministerio de Comercio no demostró haber tomado en cuenta hechos esenciales necesarios para imponer cargas a los precios de los productos, así como tampoco haber establecido mecanismos para asegurarse que los derechos compensatorios o antidumping impuestos sobre estos productos no



Cancillería
Ministerio de Relaciones Exteriores

PROSPERIDAD
PARA TODOS



INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 45 – Agosto de 2013 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales – Grupo Consultivo

fueran superiores a la presuntas subvenciones que recibían.

Por último, el panel halló que no había sido demostrado con suficiencia el “daño a la rama de producción nacional”, pues no se había determinado con suficientes factores objetivos y económicos, especialmente teniendo en cuenta que el 40% de los productos bajo examen consistían en patas de pollo, un producto que no podía ser suministrado por los productores chinos.

Para más información respecto de este caso, por favor consultar el siguiente enlace:

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds427_s.htm#bkmk427r



III. COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI

Participación de la delegación colombiana en el 46° periodo de sesiones de la comisión de las naciones unidas para el derecho mercantil internacional- CNUDMI.

Entre el 8 y el 26 de julio de 2013, se realizó en la ciudad de Viena (República de Austria) el 46°

periodo de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – CNUDMI-. En la precitada sesión, se reunieron los 6 grupos de trabajo para presentar ante la Comisión los avances logrados luego de las sesiones efectuadas en el segundo semestre de 2012 y en el primer semestre de 2013.

En el Grupo de Trabajo No. II – Arbitraje y Conciliación – se aprobó el *Reglamento de Transparencia de la CNUDMI aplicable a la solución de controversias surgidas en el marco de tratados de inversión existentes*. Como nueva misión del Grupo de Trabajo se estableció la necesidad de analizar y discutir un instrumento idóneo para la aplicación de este Reglamento. En la sesión del mes de septiembre de 2013, se iniciará la discusión acerca de la suscripción de un proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes, en el marco de un tratado, entre inversionistas y un Estado. Se espera contar con la activa participación de la delegación colombiana conformada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En el Grupo de Trabajo No. III – Solución de Controversias por Vía Electrónica – se presentó el avance del grupo en las sesiones efectuadas en el segundo semestre de 2012 y el primer semestre de 2013. Con el ánimo de destrabar las negociaciones, las delegaciones continuaron con la discusión de un reglamento para la solución de controversias surgidas en operaciones transfronterizas de comercio electrónico, discusión que debe proseguir en la sesión programada para el mes de noviembre de 2013.



Cancillería
Ministerio de Relaciones Exteriores

PROSPERIDAD
PARA TODOS



INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 45 - Agosto de 2013 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

En el Grupo de Trabajo No. IV - Comercio Electrónico- continúa la discusión acerca de una plataforma idónea para el tratamiento de documentos electrónicos transferibles, labor que continuará a cargo de este Grupo de manera ininterrumpida.

Es de gran satisfacción para el Ministerio de Relaciones Exteriores, como parte integrante de la delegación colombiana participante en las sesiones de la CNUDMI informar que, gracias a la ardua labor efectuada por la Doctora Diana Talero, delegada de la Superintendencia de Sociedades, la propuesta presentada por la delegación colombiana de crear un Grupo de Trabajo encargado de los temas de Microfinanzas fue acogida por la Comisión. Por lo tanto, este Grupo de Trabajo entrará a reemplazar al Grupo de Trabajo No. I - Contratación Pública a partir de la 22 periodo de sesiones a efectuarse del 10 al 14 de febrero en la ciudad de Nueva York.



IV. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Notificación de la resolución concerniente al caso Brewer Carias c. Venezuela

El pasado 20 de agosto de 2013, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte) notificó la Resolución concerniente al caso Brewer Carias vs. Venezuela, sometido a la jurisdicción de la Corte por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Mediante la precitada Resolución, la Corte desestimó el recurso interpuesto por los representantes de las víctimas respecto de la Resolución del 31 de julio de 2013, en lo concerniente a la recepción de declaraciones testimoniales y periciales mediante affidavit (fedatario público), y a la convocatoria, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de los representantes de la presunta víctima y de la República Bolivariana de Venezuela, para llevar a efecto una audiencia pública con miras a recibir sus alegatos finales sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas, así como también para recibir en dicha audiencia las declaraciones de la presunta víctima, cinco testigos y dos peritos.

En primer término, la Corte hizo notar que la impugnación de los representantes no se refiere a la inadmisibilidad de alguna prueba relevante para decidir sobre el caso, sino a una disconformidad respecto de quiénes fueron llamados a declarar en la audiencia pública y quiénes deberán rendir su declaración mediante affidavit, considerando que la inmediatez respecto de algunos testimonios es completamente necesaria, razón por la cual deberían comparecer en audiencia pública. En caso contrario, según los representantes de las víctimas, la decisión vulneraría los principios de igualdad, equilibrio procesal e igualdad de armas.

A este respecto, el Tribunal señaló que el principio de igualdad procesal se garantiza asegurando que



Cancillería
Ministerio de Relaciones Exteriores

PROSPERIDAD
PARA TODOS



INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 45 – Agosto de 2013 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales – Grupo Consultivo

las partes cuenten con las mismas oportunidades de presentar argumentos y ofrecer medios de prueba pertinentes dirigidos a fundamentar sus posiciones en el proceso, por lo que corresponde al Tribunal o a su Presidencia decidir sobre la admisibilidad de la prueba propuesta de acuerdo a lo dispuesto en las normas reglamentarias que rigen la materia, así como decidir si recibirla de forma escrita o en audiencia pública.

A su turno el Tribunal destacó que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 51 del Reglamento de la Corte, es una facultad discrecional de la Corte o de su Presidencia (basado en una evaluación de criterios de relevancia de la prueba para resolver el caso) determinar cuáles declaraciones deben ser rendidas ante fedatario público (*affidavit*) y cuáles estima necesario que sean rendidas en audiencia.

De otra parte, el Tribunal estima que tratándose de peritos cuya experticia radica en sus conocimientos jurídicos, el juicio de valoración de la prueba no depende, en forma directa, de la intermediación. En efecto, la Corte afirmó que, tratándose de transmitir sus conocimientos jurídicos, un peritaje rendido de forma escrita facilita a los representantes de la presunta víctima formular mayor cantidad de preguntas y asegura que los peritos se vean menos restringidos en relación con la extensión y precisión de su peritaje, contrario a lo que sucede cuando son convocados a rendir el dictamen en la audiencia pública.

Finalmente, en lo referente a la declaración de la presunta víctima en la audiencia y su intervención basada en respuestas a preguntas y no en declaraciones directas, la Corte señaló que la

decisión del Presidente al respecto es acorde con la práctica constante del Tribunal de recibir la declaración de las presuntas víctimas en audiencia mediante preguntas efectuadas por las partes y que además el Reglamento de la Corte establece la modalidad de las declaraciones mediante el interrogatorio, dándole a esta la mayor relevancia posible.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Corte resolvió *inter alia*:

Desestimar el recurso interpuesto por los representantes de la presunta víctima y en consecuencia, ratificar la Resolución de 31 de julio de 2013 del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todos sus términos.

Mayor información sobre el caso y la resolución en el siguiente enlace:

<http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/otros-asuntos/38-jurisprudencia/2073-corte-idh-caso-brewer-carias-vs-venezuela-resolucion-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-de-20-de-agosto-de-2013>

